



PC. 70/24

VI

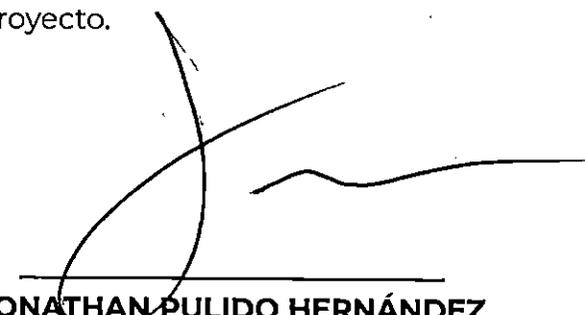
Bogotá D.C., julio de 2024

Doctor
Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General
Senado de la República de Colombia

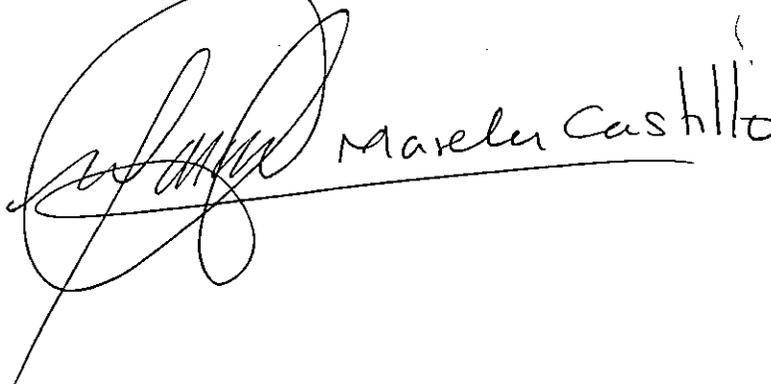
Asunto: Radicación proyecto de Ley "Por medio de la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular en plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil".

De manera atenta y respetuosa y en consideración a los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presenté a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular en plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil". Iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley. Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto. Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA



Mavelin Castillo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Proyecto de Ley No. 070 de 2024 Senado

“Por medio de la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular en plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto de la Ley. El objeto de la presente ley es ampliar el periodo de inactividad, actualmente regulado por la Resolución 5111 de 2017 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, antes de que los operadores de telefonía móvil puedan disponer del número de una línea celular en plan prepago, con el fin de proteger a los usuarios más vulnerables, incluyendo personas de escasos recursos, aquellos en lugares de difícil acceso, y personas que viajan al exterior, garantizando así su derecho a la comunicación y acceso a servicios esenciales.

Artículo 2.- Pérdida del número celular en plan prepago. Si durante un periodo de seis (6) meses, el usuario no realiza ni recibe llamadas, no cursa tráfico de datos, no envía ni recibe SMS, así como tampoco hace recargas, ni tiene saldos vigentes; el operador podrá disponer del número de su línea celular, para lo cual este debe dar un aviso, vía mensaje de texto, al usuario todos los días durante los últimos 15 días hábiles antes del cumplimiento del término de 6 meses.

Artículo 3.- Divulgación de la norma. Los operadores de telefonía móvil deberán informar a sus usuarios sobre la presente regulación en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4.- Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

contrarias, en especial la contemplada en el artículo 2.1.16.2. de la Resolución 5111 de 2017 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes JULIO del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 70 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.D. Jonathan Pulido H.

H.P. Narelen Castillo Torres

SECRETARIO GENERAL



ACUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Proyecto de Ley No. 070 de 2024 Senado

“Por medio de la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular en plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil”

I. Exposición de motivos

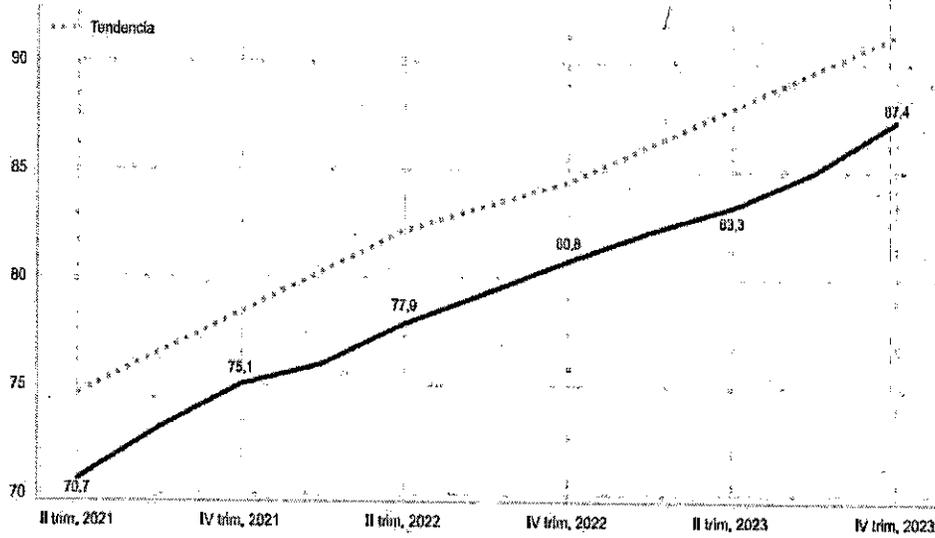
1. Objeto de la iniciativa.

A través de la presente iniciativa se pretende ampliar el periodo de inactividad, actualmente regulado por la Resolución 5111 de 2017 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, antes de que los operadores de telefonía móvil puedan disponer del número de una línea celular en prepago, con el fin de proteger a los usuarios más vulnerables, incluyendo personas de escasos recursos, aquellos en lugares de difícil acceso, y personas que viajan al exterior, garantizando así su derecho a la comunicación y acceso a servicios esenciales.

2. Sobre la iniciativa en concreto.

La actual normativa, contemplada en el artículo 2.1.16.2 de la Resolución 5111 de 2017 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la cual establece que si durante un periodo de 2 meses un usuario no realiza ni recibe llamadas, no cursa tráfico de datos, no envía ni recibe SMS, ni hace recargas, el operador puede disponer del número de su línea celular. Esta regulación, aunque busca optimizar el uso de los recursos numéricos, puede afectar negativamente a ciertos segmentos de la población.

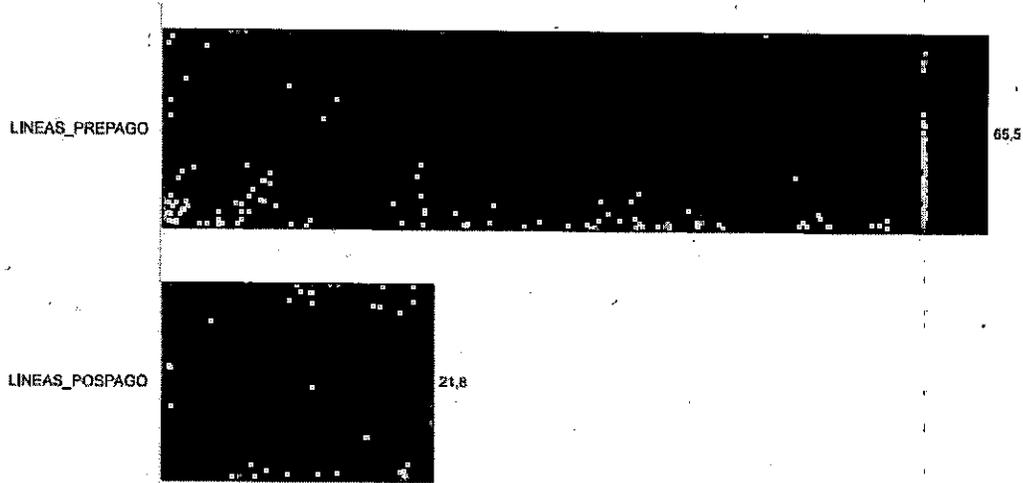
Según el cuarto Boletín Trimestral de las TIC, al término del cuarto trimestre de 2023, el total de líneas de telefonía móvil en Colombia alcanzó 87,4 millones, 6,6 millones de líneas más de las registradas en el mismo trimestre del año inmediatamente anterior, cuando alcanzaron una cifra de 80,8 millones.



Fuente: Datos reportados por los proveedores de redes y servicios a Colombia TIC.
 Fecha de consulta: 1 de abril de 2024. Pr: (4T-2023); Pv: (3T-2023 a 1T-2022); Df: (4T-2021).

En el mismo informe, el Ministerio de las TICs, publicó que el número de líneas de telefonía móvil en la modalidad de prepago alcanzó los 65,5 millones, mientras que las líneas en postpago alcanzaron los 21,8 millones.

Abonados a telefonía móvil por modalidad (millones)



Fuente: Datos reportados por los proveedores de redes y servicios a Colombia TIC.
 Fecha de consulta: 1 de abril de 2024. Pr: (4T-2023); Pv: (3T-2023 a 1T-2022); Df: (4T-2021).



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Las anteriores cifras y datos emitidos por el Ministerio de las TICs, evidencian que una proporción significativa de la población colombiana depende de la modalidad de prepago para su comunicación móvil. La actual normativa afecta de manera desproporcionada a estos usuarios, quienes en su mayoría pertenecen a sectores más vulnerables de la población. Ampliar el periodo de inactividad de dos (2) a seis (6) meses es una medida necesaria para proteger a esta vasta mayoría de usuarios y garantizar su derecho a la comunicación.

- **IMPACTO EN PERSONAS EN LUGARES DE DIFÍCIL ACCESO:**

En áreas rurales o de difícil acceso, la conectividad es un reto constante. Las personas que habitan estas zonas pueden no tener acceso regular a la red de telefonía móvil, lo que resulta en la inactividad de su línea y la consecuente pérdida del número celular.

- **IMPACTO EN PERSONAS QUE VIAJAN AL EXTERIOR:**

Aquellos que viajan al exterior, por razones de trabajo o estudio, pueden no utilizar su número celular colombiano durante periodos prolongados. La actual normativa los expone a perder su número, complicando su retorno y reintegración a la vida diaria en el país.

- **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:**

Para abordar estas problemáticas, se propone ampliar el periodo de inactividad de dos (2) a seis (6) meses antes de que el operador pueda disponer del número de la línea celular. Adicionalmente, se aumenta el periodo de aviso previo de 15 a 30 días todos los días, garantizando así una mayor oportunidad para que el usuario pueda tomar las medidas necesarias para conservar su número.

- **BENEFICIOS ESPERADOS:**

- **Protección de los Derechos de los Usuarios:** Esta modificación asegurará que los usuarios no pierdan su número celular de manera intempestiva, especialmente aquellos en situación de vulnerabilidad.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- **Mejora en la Calidad de Vida:** Al mantener sus números celulares, los usuarios podrán seguir accediendo a servicios esenciales de comunicación, educación y salud.
- **Fortalecimiento de la Inclusión Digital:** Contribuirá a reducir la brecha digital, permitiendo que más personas mantengan su acceso a las redes de telefonía móvil y datos.

- **CONCLUSIÓN:**

La presente modificación responde a una necesidad social de proteger a los usuarios más vulnerables y asegurar que todos los colombianos tengan acceso continuo a los servicios de telefonía móvil. Con esta reforma, se busca un equilibrio entre la gestión eficiente de los recursos numéricos y la protección de los derechos de los usuarios.

II. Antecedentes de la iniciativa

A la fecha, no existen antecedentes de iniciativas o trámites legislativos que tengan la finalidad de ampliar el periodo de inactividad, actualmente regulado por la Resolución 5111 de 2017 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones antes de que los operadores de telefonía móvil puedan disponer del número de una línea celular en prepago.

III. Impacto fiscal

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

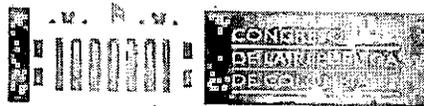
(ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

IV. Causales de impedimento

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el*



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

Cordialmente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Marelen Castillo

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5° de 1.992)

El día 31 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
N° 70 Acto Legislativo N° _____, con fines y

cada uno de los requisitos constitucionales y lícitos
por: H.S. Jonathan Pulido Hernandez

H.R. Mirelen Castillo Torres

Secretaría General